

**NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB**

**Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**

**FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB**

Bucaramanga, 24 DE FEBRERO DE 2017, siendo las 8 am

**PARA NOFICAR:** RESOLUCION 00059 DEL 30 DE ENERO DE 2017 al SEÑOR: EDUARDO ESTRADA JARAMILLO

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida al Señor(a)(es)(as) EDUARDO ESTRADA JARAMILLO, mediante formato de guía número , según la causal:

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE		DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO			

EL suscrito funcionario encargado **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, la referida resolución que contiene (4) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 24 DE FEBRERO DE 2017  
En constancia.



**WILLIAM GARCIA PORRAS**  
Inspector de Trabajo y Seguridad Social

Y se **DESEFIJA** el día de hoy-----, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2001, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato Superior, Directora Territorial de Santander, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

Advirtiéndose que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.  
En constancia

**WILLIAM GARCIA PORRAS**  
Inspector de Trabajo y Seguridad Social





Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER  
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION

000059

( 30 ENE 2017 )

**“por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”**

**LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

**RADICACIÓN: EXPEDIENTE N°. 7368001-1400 del 11 de noviembre de 2016**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:** procede el despacho a proferir decisión administrativa de primera instancia, dentro de la presente actuación adelantada en contra del señor **EDUARDO ESTRADA JARAMILLO**.

**IDENTIDAD DEL INTERESADO:** se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a el señor **EDUARDO ESTRADA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.324.645, ubicado en la calle 35 A No. 51-82 apto 304 de Bucaramanga, Santander.

**RESUMEN DE LOS HECHOS**

Los señores **DAYAN CAMARGO CEPEDA**, **HERBERT PACHECO CELON**, **IVAN DARIO CARDENAS SUAREZ** Y **EDINSON ALVARADO PEDROZO**, presentaron escrito de querrela laboral en contra del señor **EDUARDO ESTRADA JARAMILLO**, recibido en la Inspección Municipal de Trabajo de Sabana de Torres, mediante radicado No. 237 del 02 de septiembre de 2016, por presuntas violación a la normatividad laboral individual.

Mediante auto del 11 de noviembre de 2016 se ordenó la apertura de averiguación preliminar por parte de la coordinación Grupo Prevención Inspección Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Santander del Ministerio del Trabajo, para lo cual se comisionó al Inspector de Trabajo de Sabana de Torres para adelantar el trámite correspondiente y así lograr determinar si existe mérito suficiente para la formulación de cargos (folio 48).

Mediante oficio del 06 de diciembre de 2016, el inspector de trabajo comisionado requirió al señor **EDUARDO ESTRADA JARAMILLO** los documentos necesarios para establecer el cumplimiento de la ley y las demás necesarias para la buena marcha de la averiguación preliminar comisionada. Asimismo se envió comunicación a los querellantes donde se les informó la apertura de la presente averiguación preliminar y se les cito a diligencia de declaración juramentada.

"por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"

El día veintitrés (23) de septiembre de 2016 el señor DAYAN ALIRIO CAMARGO CEPEDA, presentó desistimiento expreso de la querrela laboral, indicando que no existe controversia alguna con el señor EDUARDO ESTRADA JARAMILLO, declarando expresamente que dicho establecimiento se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto de orden laboral y solicitando el archivo del expediente (FOLIO 30)

El día veintiséis (26) de septiembre de 2016 el señor IVAN DARIO CARDENAS SUAREZ, presentó desistimiento expreso de la querrela laboral, indicando que no existe controversia alguna con el señor EDUARDO ESTRADA JARAMILLO, declarando expresamente que dicho establecimiento se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto de orden laboral y solicitando el archivo del expediente (FOLIO 33).

El día diecinueve (19) de diciembre de 2016 el señor EDINSON ALVARADO PEDROZO, presentó desistimiento expreso de la querrela laboral, indicando que no existe controversia alguna con el señor EDUARDO ESTRADA JARAMILLO, declarando expresamente que dicho establecimiento se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto de orden laboral y solicitando el archivo del expediente (FOLIO 53).

El día diecinueve (19) de diciembre de 2016 el señor HEBERT PACHECO CELON, presentó desistimiento expreso de la querrela laboral, indicando que no existe controversia alguna con el señor EDUARDO ESTRADA JARAMILLO, declarando expresamente que dicho establecimiento se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto de orden laboral y solicitando el archivo del expediente (FOLIO 54).

#### ANALISIS PROBATORIO

La totalidad de los querellantes, señores DAYAN ALIRIO CAMARGO CEPEDA, IVAN DARIO CARDENAS SUAREZ, EDINSON ALVARADO PEDROZO y HEBERT PACHECO CELON, presentaron desistimiento expreso de la querrela laboral sub examine, indicando que no existe controversia alguna con el señor EDUARDO ESTRADA JARAMILLO, declarando expresamente que dicho establecimiento se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto de orden laboral y solicitan el archivo del presente expediente.

#### NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

NO PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES, EVASIÓN AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el ARTICULO 485 del C.S.T. que establece: *"La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen"*.

Y el ARTÍCULO 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, que dice:

#### "ATRIBUCIONES Y SANCIONES

*1. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de*



"por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"

trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

2. Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA." (Subrayado y cursiva del despacho).

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

Sobre el caso particular, tenemos que los querellantes DAYAN ALIRIO CAMARGO CEPEDA, IVAN DARIO CARDENAS SUAREZ, EDINSON ALVARADO PEDROZO y HEBERT PACHECO CELON, presentaron desistimiento expreso de la querrela laboral sub examine, indicando que no existe controversia alguna con el señor EDUARDO ESTRADA JARAMILLO, declarando expresamente que dicho establecimiento se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto de orden laboral y en consecuencia solicitan el archivo del presente expediente.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011 Artículo 18 señala el Desistimiento expreso de la petición como una manera de terminar anormalmente una actuación administrativa, que a la letra dice: "*Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.* (Cursivas fuera de texto).

Que se hace necesario tener en cuenta el desistimiento de la averiguación preliminar plasmado por los señores DAYAN ALIRIO CAMARGO CEPEDA, IVAN DARIO CARDENAS SUAREZ, EDINSON ALVARADO PEDROZO y HEBERT PACHECO CELON.

Por lo tanto en el presente caso y de acuerdo a las pruebas dentro del expediente se puede observar que al amparo del principio constitucional de la Buena Fe, consagrado en el artículo 83 de la C.P, se considera pertinente archivar la averiguación preliminar, sin embargo se advierte que posteriormente ante nueva solicitud o de oficio se procederá de acuerdo al Artículo 486 del C.S.T, asimismo debemos recordar el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas". Y demás disposiciones concordantes, realizando visita o requerimiento para constatar cumplimiento de la normatividad laboral, aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectuó en otros casos específicos.

En consecuencia, en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A., se considera procedente archivar la presente Averiguación Preliminar la cual no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio.

En consecuencia, la **COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,**

"por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"

En consecuencia, la **COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR** las averiguaciones administrativas preliminares adelantadas en el expediente 7368001-1400 del 11 de noviembre de 2016 contra el señor EDUARDO ESTRADA JARAMILLO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR** al señor EDUARDO ESTRADA JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.324.645, ubicado en la calle 35 A No. 51-82 apto 304 de Bucaramanga, Santander, en calidad de RECLAMADO y a los señores DAYAN ALIRIO CAMARGO CEPEDA, ubicado en la carrera 15 No. 24-05 b. aeropuerto de Sabana de Torres, IVAN DARIO CARDENAS SUAREZ, ubicado en la casa No. 482 del Asentamiento Humano Posada de Torres, de Sabana de Torres, EDINSON ALVARADO PEDROZO ubicado en la casa No. 366 del Asentamiento Humano Posada de Torres, de Sabana de Torres y HEBERT PACHECO CELON, ubicado en la casa 429 del Asentamiento Humano Posada de Torres, de Sabana de Torres, y a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bucaramanga a los

**JAIR PUELLO DIAZ**

Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó. J. Cubides U.  
Revisó y aprobó: J. Puello D.